

NÚMERO 11,736.

Agosto 18 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglamenta el art. 1º del decreto de 12 de Agosto de 1892, sobre reformas y adiciones á la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

Circular núm. 45.—Con el objeto de facilitar el cumplimiento del art. 1º del decreto de 12 del corriente, en virtud del cual han quedado exentos del impuesto del Timbre el duplicado y triplicado de las letras que se giren sobre el exterior, cuando se compruebe que el ejemplar principal lleva las estampillas correspondientes, el Presidente de la República se ha servido acordar las siguientes disposiciones reglamentarias del citado artículo.

1ª Los comerciantes y particulares que deseen aprovechar la expresada franquicia, y hallaren inconvenientes en presentar el duplicado y triplicado de sus letras á la Administración del Timbre para su legalización, en los términos que previene el art. 1º ya citado, dividirán por mitad la estampilla ó estampillas que correspondan al importe del giro, cuidando de adherir y cancelar en el ejemplar principal de la letra la parte superior y en el duplicado la inferior. Si quisieren expedir triplicado, se fijarán en él íntegros los timbres que correspondan al importe del giro.

2ª El córredor que intervenga en estas operaciones está obligado á cuidar de que se cumpla con la ley y las anteriores prevenciones, y de no hacerlo, incurre en la misma pena que el girador y el tomador de la letra.

3ª Para fijar el valor de los timbres que hayan de adherirse á las letras, se tomará como base, en aquellas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana calculado conforme á la tabla anexa al Arancel vigente.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 18 de 1892.—Romero.—Al....

NÚMERO 11,737.

Agosto 20 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que los permisos otorgados por propietarios de terrenos á los exploradores de los mismos en busca de minas, causan el impuesto del timbre.

Circular núm. 6.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 15 del corriente, me dice:

Enterado del oficio de vd. núm. 734 de 12 del corriente, que inserta la consulta del Principal de esa Renta en Monterrey, sobre si causan el impuesto del Timbre los permisos otorgados por propietarios de terrenos á los exploradores de los mismos en busca de minas; se declara por esta Secretaría, de conformidad con la opinión de vd., que los indicados permisos deben llevar estampillas de á cincuenta centavos por hoja, en razón de que tales documentos forman parte del expediente de denuncias de minas á que se refiere la frac. XLI del art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 20 de 1892.—El Administrador General, M. O. de Montellano.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NÚMERO 11,738.

Agosto 22 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Manda hacer el canje de los certificados de alcances por bonos de la Deuda Pública consolidada.

México, Agosto 22 de 1892.—El Presidente de la República, de acuerdo con los principios establecidos por las leyes que determinaron el arreglo de la Deuda Pública, y para el debido cumplimiento del art. 6º de la ley de 14 de Junio de 1883, se ha servido disponer, que la Tesorería General de la Federación verifique el canje de los certificados de alcances que no hayan sido amortizados en los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedición, por bonos de la Deuda Pública consolidada; cuidando al hacer la entrega de estos bonos, de segregarse y cancelar

todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha en que se ocurra á hacer el canje, é inutilizando desde luego, por medio de un sacabocado, los certificados canjeados.

La propia oficina podrá por lo mismo proceder desde luego á canjear los certificados expedidos con anterioridad al 1º de Julio de 1887, y desde que principie el próximo año económico de 1893 á 1894, los expedidos hasta igual fecha de 1888, y así sucesivamente; de manera que entre el año económico en que se hayan expedido los certificados y la fecha de su presentación para el canje, medien cuando menos los cinco ejercicios fiscales completos de que habla el citado artículo de la ley de 14 de Junio de 1883.

Si no fuera posible canjear el ó los certificados que una misma persona presente con ese objeto á la Tesorería por un número exacto de bonos, en virtud de no haberlos menores de veinticinco pesos, el interesado queda en libertad de ceder al Erario la fracción que no pueda ser canjeada, ó de completar en efectivo el valor de un bono de veinticinco pesos.

La Tesorería General remitirá cada mes á esta Secretaría, una noticia detallada del número y valor de los certificados que hubieren sido inutilizados.

Hágase saber y publíquese en el *Diario Oficial*.—M. Romero.

NÚMERO 11,739.

Agosto 25 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Convención con el Reino de Italia, sobre la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y la de los italianos nacidos en México.

México, 25 de Agosto de 1892.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que el día 20 de Agosto de 1888 se concluyó y firmó en esta Capital por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto por los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y del Reino de Italia, una Convención sobre la nacionalidad de los

mexicanos nacidos en Italia y la de los italianos nacidos en México, en la forma y tenor siguientes:

Texto castellano.—Los infrascritos, Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, y Ministro de Su Majestad el Rey de Italia en esta República, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para concluir *ad referendum* una Convención que evite cualquiera duda con respecto á la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y de los italianos nacidos en México, han convenido en los siguientes artículos:

Art. I. Los hijos de padre italiano ó de padre desconocido y madre italiana, nacidos en territorio de México, serán considerados para todo efecto como italianos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren á la mayoría, siempre que entonces, ó dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, ó bien por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares italianos residentes en México. La simple omisión de manifestar ese deseo en los términos especificados anteriormente, harán que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

Art. II. Los hijos de padre mexicano ó de padre desconocido y madre mexicana, nacidos en territorio de Italia, serán considerados para todo efecto como mexicanos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren á la mayoría, siempre que entonces ó dentro de un año contados desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, ó bien por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares mexicanos residentes en Italia. La simple emisión de manifestar ese deseo en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

Art. III. La mayor edad de que se habla en los artículos precedentes se determinará por la legislación del país del padre, ó si éste fuese desconocido por la del país de la madre de las personas á que la presente Convención se refiere.

Art. IV. Esta Convención será ratificada conforme á las respectivas Constituciones de los Estados contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México tan pronto como fuere posible. Comenzará á surtir sus efectos desde el día del canje y durará hasta cinco años después de esa fecha.

Si ninguna de las dos Altas Partes Contratantes hubiere notificado un año antes de que termine dicho plazo su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención seguirá siendo obligatoria hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes Contratantes la hubiere denunciado.

En fe de lo cual, los Representantes respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en México, en dos originales, el veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—L. S.—*Ignacio Mariscal*.—L. S.—*G. B. Viviani*.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

Que en tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención, el día veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Que ha sido igualmente aprobada por S. M. el Rey de Italia el día tres de Julio del presente año.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 17 de Agosto siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, México, 20 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Sr. . . .

NÚMERO 11,740.

Agosto 25 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Recomienda el cumplimiento de la Circular de 31 de Diciembre de 1884, que prohíbe se abran suscripciones entre los empleados para ofrecer presentes á los jefes.

En la circular de esta Secretaría, de 31 de Diciembre de 1884, se comunicó á las Oficinas públicas y demás dependencias de la Administración federal, el acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que en las oficinas, cuerpos ó centros de la Administración no se permita ni tolere que entre los empleados se colecte alguna cantidad para hacer obsequios á los jefes respectivos, con motivo de su cumpleaños ó de algún otro fausto suceso personal, porque ese procedimiento es en realidad una presión que se ejerce sobre los empleados, haciéndolos contribuir para lo que acaso no tengan voluntad personal, pues están imposibilitados de manifestar disintimiento por el peligro de incurrir en el desagrado del que promueve la suscripción, ó de la persona en cuyo provecho se solicita.

El Presidente ha dispuesto que se recomiende el cumplimiento de este acuerdo, apelando á la delicadza personal de los jefes de las oficinas federales, para que se esfuercen por cumplirlo, y se rehúsen á recibir los presentes que se les hagan bajo tales condiciones.

México, Agosto 25 de 1892.—*Romero*.—Al. . . .

NÚMERO 11,741.

Agosto 25 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Recuerda las disposiciones que prohíben á los empleados de Hacienda concurrir á casas de juego.

La concurrencia á las casas de juego ocasiona tentaciones tan grandes de disponer de fondos propios y ajenos, que siempre se han considerado inhábiles para desempeñar un empleo de confianza á las personas que por su desgracia tienen esa inclinación; por cuyo motivo diferentes leyes, decretos y circulares del Gobierno federal prohíben que los

empleados de Hacienda concurren á las casas de juego, y determinan que sean separados de sus empleos los que las frecuenten. Entre esas disposiciones figuran el art. 70 del decreto de 17 de Abril de 1837 y las circulares de 18 de Abril de 1849, de 1° de Julio de 1845, del 3 de Junio de 1879 y de 11 de Septiembre de 1884.

Parecería inútil recordar esas disposiciones, si el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no se propusiera hacerlas cumplir con toda energía, especialmente en la parte penal que ellas contienen, respecto de los empleados que olvidando sus deberes y menospreciando su reputación y buen nombre en la sociedad, entran á esos establecimientos; razón por la cual se ha creído oportuno hacer de nuevo presente que los que se pongan en ese caso serán separados, sin otro requisito, de los destinos que ocupen.

Al calce de esta circular se insertan las disposiciones citadas en ella.

México, Agosto 25 de 1892.—*Romero*.—Al. . . .

Ley de 17 de Abril de 1837.—Art. 70. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales ajenos, públicos ó privados, podrá ser empleado en oficina de recaudación ó distribución. Los vicios del juego y embriaguez, serán suficientes motivos para la deposición de cualquier empleado, sea cual fuere su clase.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—Por disposición del Excelentísimo Señor Presidente, recuerdo á V. S. el principio establecido en los arts. 70 y 71 del Decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, de que ningún individuo que se halle malversado en el manejo de caudales ajenos, públicos y privados, podrá ser empleado en oficina de recaudación y distribución: que los vicios del juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposición de cualquier empleado, sea cual fuere su clase; y que los empleados bajo la pena de privación de empleo, no podrán ser apoderados en negocios que se versan en sus mismas oficinas, ni recibir fuera del sueldo que deben disfrutar legalmente, ninguna cosa bajo título de gratificación ú obsequio.

Asimismo me ordena S. E. prevenga á V. S., como lo verifico, informe si en la oficina de su cargo ó en las que sean del resorte de ella, se encuentra algún empleado en el caso que tratan los artículos referidos.

Dios y Libertad. México, Abril 18 de 1849.—*Arrangoiz*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Sección 1°.—S. A. S. el General Presidente, íntimamente penetrado de la necesidad de restablecer la moralidad, especialmente entre los que tienen el honor de contarse entre los servidores de la Nación, y aunque está creído de que bastará el respeto propio y el temor de manchar ese honor, para que los empleados eviten el entregarse á diversiones y vicios que los comprometan y envilezcan, deseando, sin embargo, que se conozca su voluntad y firme resolución de hacer respetar las leyes, se ha servido decretar:

1° Estando prohibido el juego de azar que compromete la reputación de los hombres y el bienestar de sus familias, se declaran subsistentes y en su vigor, las pragmáticas, leyes y disposiciones que prohíben este peligroso entretenimiento á todos los funcionarios y empleados que dependan del Erario.

2° Con respecto á los del ramo de Hacienda ó que de cualquiera manera manejen ó intervengan en la colectación y distribución de los caudales públicos, se declara que bastará la noticia justificada de su concurrencia y participio en las casas de juego, para suspenderlos y aun separarlos de sus destinos.

3° Esta prohibición comprende especialmente las próximas fiestas de la ciudad de Tlalpam ó cualesquiera otras de las que con motivo de las ferias concedidas á diversos lugares, se establecen juegos de azar.

4° Las direcciones de Jefaturas de Hacienda y Jefes de oficinas generales y particulares, vigilarán el cumplimiento de estas prevenciones y serán responsables de cualquier disimulo ó tolerancia, dando parte justificado á la Secretaría de Hacienda de las faltas que notaren.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad, México, Junio 1° de 1854.—*P. F. del Castillo*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular.—Dezando el Presidente de la República hacer cumplir por todos los medios que están á su alcance las prescripciones de la ley que prohíbe los juegos de azar y envite, ha tenido á bien disponer, que siempre que llegue á noticia de los Jefes de oficina ó del Ejército, que alguno de los empleados públicos que les están subordinados concurren á garitos ó de cualquier modo infringe la ley referida, lo comuniquen bajo su más estrecha responsabilidad á las Secretarías de Estado respectivas, con los informes que estimen convenientes, á fin de que el Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el art. 85, frac. II de la Carta Fundamental de la República, ordene la remoción del empleado, por convenir así al buen nombre y decoro de la Administración, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente le aplique las penas á que fuere acreedor conforme á la ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 13 de 1879.—*Pankhurst*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª.—Mesa 5ª.—En varios números recientes de *El Monitor Republicano* se denuncia el hecho de que concurren á casas de juego establecidas en esta capital y en Tacubaya, algunos empleados de Hacienda, contravieniendo á reiteradas disposiciones de esta Secretaría.

En tal virtud, tengo la honra de dirigirme á vd. suplicándole que, por conducto del Gobierno del Distrito, se prevenga al inspector general de policía que si en las aprehensiones que se verifiquen al sorprenderse algún garito, aparecen empleados de Hacienda entre los concurrentes, lo avise sin demora á la Secretaría de mi cargo, expresando los nombres de los culpables, para que sean destituidos en el acto, conforme á los repetidos acuerdos que al efecto se ha servido dictar el Presidente de la República.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 11 de 1884.—*Peña*.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

NÚMERO 11,742.

Agosto 25 de 1892.—*Decreto del Gobierno*—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Arturo Tomás Collier ha cumplido con los requisitos que establec en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en los teléfonos electro-magnéticos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,743.

Agosto 26 de 1892.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—*Deroga el acuerdo de 22 de Julio de 1891 y pone en vigor el art. 356 de la Ordenanza de Aduanas.*

Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de esa Administración Principal, núm. 254, de ayer, en el cual hace vd. observaciones á la determinación que se le comunicó con fecha 22 de Julio de 1891, por la que se dispuso que al practicar el despacho de las mercancías que lleguen á esta capital como punto de su final destino, la Administración de Rentas del Distrito debe limitarse á inquirir si las marcas y números de bultos corresponden á lo manifestado en el documento de internación que debe ampararlos, á examinar si las estampillas especiales de Aduanas están debidamente canceladas y si corresponden al total importe de los derechos fiscales causados según dicho documento, y á cobrar el 5 por ciento del derecho de consumo, sin examinar el contenido de los bultos, sino en caso en que haya sospecha fundada de fraude.

Habiendo dado cuenta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el oficio de vd. y examinados los antecedentes de este asunto, se encuentra que prescindiendo del

defecto de forma de la referida disposición, porque ella deroga el art. 356 de la Ordenanza General de Aduanas de 12 de Junio de 1891, lo cual no podía hacerse sino por medio de otra ley, se presta á autorizar el fraude, supuesto que no permite el examen de las mercancías que hayan de pagar el derecho de consumo en esta capital, conforme á las leyes vigentes, y deja á voluntad de los interesados el fijar la base del impuesto, que se cobra por su declaración, y sin que ésta sea rectificada.

En efecto, teniendo los comerciantes importadores, el derecho de llevar á sus almacenes particulares las mercancías que importan después de ser despachadas por la Aduana respectiva, no puede esta oficina cerciorarse de que el contenido de los bultos comprendidos en el pedimento de internación que se le presenta, está conforme con ese pedimento; y si la Administración Principal de Rentas del Distrito los liquida, tomando como única base la declaración hecha en el pedimento, sin examinar los bultos, no pueden cobrarse con exactitud los derechos de consumo que corresponden al Erario federal, y haciéndose el cobro sin base fija resultan perjudicados el fisco y los comerciantes de buena fe.

Por estas consideraciones, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer que desde el 1º de Septiembre próximo cesen los efectos del acuerdo de esta Secretaría de 22 de Julio de 1891 y subsistan en vigor el art. 356 de la Ordenanza vigente y los subsecuentes que con él se relacionan.

México, Agosto 26 de 1892.—*Romero*.—Al Administrador principal de Rentas del Distrito Federal.—Presente.

NÚMERO 11,744.

Agosto 29 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Facilita la expedición de despachos á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.*

Circular núm. 8.—Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo que dispone la circular de esta Secretaría de fecha 22 de Julio próximo pasado, referente á los despachos que deben expedirse á los Agentes de este Ministerio en el ramo de Minería, deberá vd. depositar

en la Administración de Correos de esa localidad la cantidad de \$13 20 es. que importa la estampilla, requisitación y copias de dicho despacho, dando aviso á esta Secretaría cuando haga ese depósito.

Si al recibir la presente circular ya hubiese vd. enviado á esta Secretaría la estampilla de diez pesos que se requiere, depositará vd. solamente, en la citada Oficina de Correos, los \$3 20 es. restantes por los gastos que origina la requisitación y copias del referido despacho, el cual le será remitido en su oportunidad, una vez que haya cumplido con lo que previene la presente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.

NÚMERO 11,745.

Agosto 30 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Autoriza á los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de propiedades mineras.*

Circular núm. 9.—Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda lo que sigue:

Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador general del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de Circular, la resolución siguiente:

Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los art. 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentren algunos Minales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos mediante el pago de honorarios que por esa función les señale la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados para recibir las